

Quito, D.M., 09 de enero de 2025

CASO 2203-23-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2203-23-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el marco de una acción de protección. Este Organismo verifica que los jueces accionados vulneraron el derecho a la seguridad jurídica. Esta violación se produjo por la desnaturalización de la garantía jurisdiccional al desconocer su objeto y utilizarla como un mecanismo para ordenarle al Banco Territorial S.A. “En Liquidación” que registre una acreencia en la misma institución financiera e incidir en su forma de liquidación, a pesar de que se encontraba retenida por una medida cautelar ordenada en un proceso penal.

Adicionalmente, la Corte declara el error inexcusable de los jueces que dictaron la sentencia de mayoría en el recurso de apelación de la acción de protección al verificar que la desnaturalización de la garantía constituyó un error judicial grave que generó daño significativo a la administración de justicia y a terceros. Asimismo, remite el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación correspondiente y determine si existen elementos suficientes para configurar el delito de prevaricato en contra de los juzgadores que dictaron las sentencias impugnadas. Finalmente, respecto de la conducta de la abogada defensora del accionante del proceso de origen, se declara que incurrió en abuso de derecho por presentar una acción cuya pretensión era ajena al objeto de la garantía jurisdiccional con ánimo de causar daño.

Tabla de contenido

1. Antecedentes procesales	2
1.1. La medida cautelar dictada dentro del proceso penal 09286-2013-1809 por el presunto delito de lavado de activos.....	2
1.2. La acción de protección 12283-2022-01484	6
1.3. Proceso ante la Corte Constitucional.....	9
2. Competencia	10
3. Argumentos de los sujetos procesales	10
3.1. Argumentos del Banco Territorial	10
3.2. Argumentos de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo.....	11
4. Planteamiento del problema jurídico.....	12
5. Resolución del problema jurídico	12
6. Reparación integral.....	23
7. Declaratoria jurisdiccional previa	24
8. Prevaricato.....	32

9. Conducta de la abogada patrocinadora del proceso subyacente	33
10. Decisión.....	35

1. Antecedentes procesales

1.1. La medida cautelar dictada dentro del proceso penal 09286-2013-1809 por el presunto delito de lavado de activos

1. El 8 de enero de 2014, la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (**“Unidad Judicial Penal de Guayaquil”**), en el marco de un proceso penal por el presunto delito de lavado de activos, aceptó la solicitud de acto urgente presentada por la Fiscalía General del Estado (**“FGE”**) y dispuso la retención de los valores que se encontraban en depósito en el Banco Territorial S.A. **“En Liquidación”**¹ (**“Banco Territorial”**) en las cuentas de, entre otros, Polinovisa S.A. (**“Polinovisa”**).² Por lo tanto, la FGE ofició al liquidador del Banco Territorial para que proceda con la retención correspondiente.
2. El 27 de abril de 2015, se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos en contra de Pietro Francesco Zunino Anda, Raúl Fernando Sánchez Rodríguez, Samuel Sánchez Boada y César Augusto Borja Farah, este último, por los derechos que representa de la compañía Durcodor S.A, por tratarse de su gerente general.³ La

¹ El 26 de marzo de 2013, la Junta Bancaria del Ecuador, mediante resolución JB-2013-2438, declaró la liquidación forzosa del Banco Territorial, por haberse configurado la causal prevista en el artículo 148 numeral 2 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. Ver, artículo 148 numeral 2 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero: “Art. 148.- La Superintendencia mediante resolución aprobada por la Junta Bancaria, podrá declarar la liquidación forzosa de una institución del sistema financiero, designando a uno o más liquidadores, cuando se cumpla una o más de las siguientes causas: [...] 2. No ajustar totalmente sus actividades a los programas de vigilancia preventiva o de regularización establecidos por la Superintendencia de Bancos; o no cubrir las deficiencias de patrimonio técnico o los niveles mínimos de capital en los plazos establecidos; o no efectuar las remociones impartidas por la Superintendencia”.

² Sobre las actuaciones fiscales urgentes, el artículo 583 del COIP establece lo siguiente: “En los casos de ejercicio público o privado de la acción en que se requiere obtener, conservar, preservar evidencias o impedir la consumación de un delito, la o el fiscal podrá realizar actos urgentes y cuando se requiera autorización judicial se solicitará y otorgará por cualquier medio idóneo como fax, correo electrónico, llamada telefónica, entre otros, de la cual se dejará constancia en el expediente fiscal”.

³ Proceso 09286-2013-1809. La FGE formuló cargos por el presunto delito de lavado de activos en contra de Pietro Francesco Zunino Anda, Raúl Fernando Sánchez Rodríguez, Samuel Sánchez Boada y César Augusto Borja Farah, por los derechos que representa de la compañía Durcodor S.A. En su imputación, señaló que contaba con indicios de que los acusados habrían realizado aportes en el Banco Territorial, sin haber justificado el origen lícito de los fondos. Asimismo, indicó que la Junta Bancaria del Ecuador, mediante informe JB-2013-2433, indicó que los recursos que sirvieron para el aporte de futuras capitalizaciones fueron depositados en la cuenta del Banco Territorial, que pertenecía a Francesco Zunino Anda. El valor ascendía a USD \$2.183.692,86, y fue depositado en efectivo, los días 1, 26 y 27 de febrero de 2013 a través de 26 operaciones. En el formulario de licitud de fondos, no constaba quién realizó el depósito. Samuel Sánchez Boada habría depositado un cheque de USD \$41.340,00 a la compañía Salivan S.A., quien habría transferido estos recursos a Francesco Zunino Anda. Respecto de Pietro Francesco

Unidad Judicial Penal de Guayaquil ratificó lo ordenado en el párrafo precedente y además dispuso medidas cautelares.⁴

3. El 27 de julio de 2015 se llevó a cabo la audiencia de vinculación, solicitada por la FGE. En aquella diligencia, la FGE vinculó al proceso penal, entre otros,⁵ a la compañía Polinovisa S.A. Por lo que, la Unidad Judicial Penal de Guayaquil ordenó en su contra las medidas cautelares reales de prohibición de enajenar los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.⁶
4. El 29 de abril de 2016, en el marco de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la Unidad Judicial Penal de Guayaquil declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de vinculación a la instrucción fiscal por considerar que una persona natural y una jurídica, que estaban siendo procesadas, no fueron notificadas en el casillero judicial consignado para el efecto.⁷ Sin perjuicio de ello, dejó a salvo las medidas cautelares reales y personales ordenadas con anterioridad. Respecto del auto que declaró la nulidad, la FGE y el Banco Territorial, en calidad de acusador particular, interpusieron recursos de apelación.

Zunino Anda, Samuel Sánchez Boada, Raúl Fernando Sánchez Rodríguez y César Augusto Borja Farah dispuso, como medida cautelar personal, la presentación periódica.

⁴ La Unidad Judicial también ordenó la medida cautelar de prisión preventiva en contra de Samuel Sánchez Boada, Pietro Francesco Zunino Anda y Raúl Fernando Sánchez Rodríguez. Con relación a César Augusto Borja Farah, ordenó la medida de prohibición de salida del país.

⁵ La FGE solicitó que las siguientes compañías sean vinculadas a la instrucción fiscal: MULTISUN S.A., MULTIREGI S.A., SALIVAM S.A., NAVAPOINT S.A., JECUSACOPR S.A., BIOFRESH S.A., IBICAMPUS S.A., BEAINEPOINT S.A., TROPICPOINT S.A., LEMANTEC S.A., MENAPRO S.A., ATINRA S.A., MERCURY GLOBAL S.A., PRODUATLAS S.A., ESMAR S.A., VERSAOUL S.A., MANGLOBAL S.A., INTITALIA S.A., RADCHEN ECUADOR S.A., MAG GEMA S.A., RODIO 3000 INTERNACIONAL C.A., PROSPERMUNDO S.A., COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ECUAMEDIEEXPORT S.A., ESCASTELL S.A., CENAZIN S.A., DISTRIGAN S.A., MERCAIMPEX CIA. LTDA., GRANVILLALAMO S.A., PESAPACIFIC S.A., GROGOLD S.A., FRUTAS TROPICALES ANDINASTACHEZ S.A., NEGBERRY S.A., CONQUICORP S.A., YAMELCORPSA SERVICIOS ADUANEROS S.A., TRANSADI S.A., KENACORP S.A., ALLEG S.A., DOBERSACOM S.A., DE TODO UN POCO S.A., DETOPOCOSA, JUECREY S.A., DALCEMPORT S.A., OSEASDANY S.A., CORUNIPOR S.A., BESTITAN S.A., NEGOCONTINENTAL S.A. y TEKSOLSA S.A. También, solicitó la vinculación de las siguientes personas: Leonel Icaza Durango, Jacobo Triviño Olvera, Daniel Aparicio Leyton, Patricio Andrade Quintana, Martha García Andrade, Nilo Rosales García, Juan Ávila Gutiérrez, Alexis Verduga Shaou, Pablo Velasco Sancho, José Cucalón de Icaza, Edi Rodríguez Macías, Yavi del Castillo Pardo, Rosalín Mogollón Almeida, Walter Hidalgo Guanoquiza, Teresa Castro Espinoza, Daniel Prada, Édgar Guerrero Mendoza, Carlos Gudiño Cadena, Óscar Orozco Cuervo, Ricardo Matiz Rodríguez, Mariela del Rocío Ramírez Morán, Tácito Guaviles Fernández, Jessica Macías Vega, Sandro Valdivieso Rodríguez, Vicente Rodríguez Cárdenas, María Álava Montesdeoca, Pedro Silva Conde e Ivonne del Rocío Poveda Arboleda.

⁶ Para tal efecto, ordenó que se oficie a la Agencia de Tránsito del Guayas, a la Agencia Nacional de Tránsito y a la Superintendencia de Bancos a fin de que inscriban la prohibición de enajenar ordenada y retenga e inmovilice los bienes, fondos y demás activos de su propiedad.

⁷ La Unidad Judicial verificó que el procesado Ricardo Matiz Rodríguez y la compañía PESAPACIFIC S.A. fueron notificados en la casilla judicial de la Defensoría Pública, a pesar de que habían consignado un casillero judicial en el que recibirían las notificaciones correspondientes. Por la falta de notificación en el domicilio judicial señalado para tal efecto, declaró la nulidad de todo lo actuado a costa de la FGE desde la audiencia de vinculación.

5. El 1 de agosto de 2016, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Corte Provincial**”) emitió un auto en el que consideró que la FGE no violó el derecho a la defensa de Ricardo Matiz. También indicó que el auto de nulidad impugnado no se encontraba motivado. No obstante, declaró de oficio la nulidad de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio por considerar que la autoridad judicial *a quo* vulneró el derecho a la defensa porque la reinstalación de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio se celebró después de 6 meses de su instalación. En consecuencia, declaró la nulidad de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, dejó a salvo todas las medidas cautelares ordenadas y dispuso que, previo sorteo, otro juez convoque a una nueva audiencia.
6. El 12 de diciembre de 2017, en el marco de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la Unidad Judicial Penal de Guayaquil declaró la nulidad de lo actuado desde la solicitud de vinculación efectuada por la FGE por considerar que se habrían abordado “aspectos de fondo [que] no debían ser tratados en la primera parte de la audiencia [de evaluación y preparatoria de juicio]”.⁸ Al respecto, el Banco Territorial, César Augusto Borja Farah y Pietro Zunino Anda interpusieron recursos de apelación.
7. El 17 de octubre de 2018, la Corte Provincial declaró la nulidad de lo actuado desde el 21 de noviembre de 2017, cuando se convocó a los sujetos procesales a la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. También, dispuso que se mantengan vigentes las medidas cautelares personales y reales dictadas con anterioridad.⁹
8. El 16 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la cual fue suspendida. Esta diligencia se reinstaló el 21 de enero de 2020. El 27 de enero de 2020, la Unidad Judicial declaró la nulidad de todo lo actuado desde el 27 de julio de 2015.¹⁰ Al respecto, las partes procesales interpusieron recursos de

⁸ La Unidad Judicial Penal de Guayaquil atendió la solicitud presentada por la FGE, por la cual le pidió que declare la nulidad de todo lo actuado desde el 17 de julio de 2015. La FGE señaló que se habría solicitado la vinculación de personas jurídicas, a pesar de que esto no sería posible, pues los hechos que presuntamente habrían constituido el delito investigado se dieron antes de la entrada en vigencia del COIP. Por lo tanto, levantó las medidas cautelares personales que habían sido impuestas a los procesados.

⁹ La Corte Provincial consideró que la Unidad Judicial, al declarar la nulidad de todo lo actuado desde la solicitud de vinculación de la FGE, se remitió a aspectos de fondo que no debían ser tratados en la primera fase de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en la cual se debían ventilar cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y cuestiones de procedimiento que pudieran afectar la validez del proceso, de conformidad con el numeral 2 del artículo 356 del COIP. Por lo que, en su juicio, se había configurado una violación de trámite que conllevó una violación del derecho a la defensa, establecida en el literal c) del numeral 10 del artículo 652 del COIP y correspondía declarar la nulidad del proceso.

¹⁰ La Unidad Judicial Penal de Guayaquil consideró que Catalina Escobar Márquez, representante legal de ESMAR S.A. procesada, no había sido notificada desde la resolución que le vinculó a la instrucción fiscal ni con las diligencias ordenadas en la instrucción fiscal. Por lo tanto, se había quedado en indefensión.

apelación,¹¹ los cuales fueron rechazados por la Corte Provincial, el 15 de abril de 2021.¹²

9. El 15 de diciembre de 2021 la Unidad Judicial, de conformidad con el dictamen abstentivo emitido por la FGE, sobreseyó a ciertos procesados.¹³ Por lo que, dispuso que se levanten las medidas cautelares impuestas en su contra.
10. El 30 de diciembre de 2022, en el marco de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la Unidad Judicial Penal de Guayaquil emitió un auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados,¹⁴ entre ellos, la compañía Polinovisa S.A.¹⁵

¹¹ Los recursos de apelación fueron interpuestos por los representantes de las compañías Activequality S.A., Jecusacorp S.A. en liquidación, Ibicampus S.A., Lemantec S.A., Menapro S.A. en disolución, Salivam S.A. en disolución, Navapoint S.A. en disolución, Biofresh S.A. en disolución, Tropicpoint S.A. en disolución, Beainepoint S.A. en disolución, Martha Dolores García Andrade y Pietro Francesco Zunino Anda.

¹² La Corte Provincial consideró que el auto de nulidad dictado por la Unidad Judicial se encontraba debidamente motivado. Tras su revisión, determinó que, el auto impugnado sí analizó que, aunque Catalina Escobar Márquez, representante legal de la compañía ESMAR S.A. fue vinculada a la instrucción fiscal, tras la realización de la audiencia correspondiente, no fue notificada con los impulsos fiscales posteriores. Por lo tanto, se había vulnerado su derecho a la defensa. No se pronunció expresamente sobre las medidas cautelares ordenadas con anterioridad, ni la orden de retención de fondos ordenada el 8 de enero de 2014 por la Unidad Judicial Penal de Guayaquil.

¹³ La FGE presentó un dictamen abstentivo a favor de Escatell S.A. y su representante legal, Teresa Castro Espinoza, Prospermundo S.A. y su representante legal Rosalín Mogollón Almeida, Pedro Silva Conde, Frutastropicales Andinastachez S.A. y su representante legal, Jessica Macías Vega, Ibicampus S.A., Multisum S.A. Multiregi S.A., Lemantec S.A., Bestitan S.A., De Todo Un Poco S.A., Dobsersacom S.A., Juecrey S.A., Kenacorp S.A., Negberry S.A., Oseasdany S.A., Teksolsa S.A. y Vershaoul S.A.

¹⁴ A través de este auto, la Unidad Judicial Penal de Guayaquil llamó a juicio a los siguientes procesados: Francisco Zunino Anda, presidente del Directorio del Banco Territorial, Raúl Sánchez Rodríguez, gerente general del Banco Territorial, Pablo Velasco Sancho, gerente de operaciones del Banco Territorial, Samuel Sánchez Boada, ACTIVEQUALITY S.A. y su representante legal Hugo Bolaños Montenegro, MANGLOBAL S.A. y su representante legal Martha García Andrade, Leonel Ycaza Durango, Alexis Verduga Shaou, José Cucalón de Ycaza, DURCODOR S.A. y su representante legal César Borja Farah, Jacobo Triviño Olvera, representante legal de las compañías ATINRA S.A., POLINOVISA S.A., Edi Rodríguez Macía, gerente general de MAXGEMA S.A., Walter Hidalgo Guanoquiza, representante legal de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL EXUAMEDIEEXPORT, PESAPACIFIC CÍA. LTDA. y su representante legal, Ricardo Matiz Rodríguez, ALLEG S.A. y su representante legal Sandro Valdivieso Rodríguez, SALIVAM S.A., NAVAPOINT S.A., MENAPRO S.A., DALCEMPORT S.A., Vicente Bolívar Rodríguez Cárdenas, MITOME S.A. y Daniel Aparicio Leyton, en calidad de representante legal de la empresa, MERCURY GLOBAL S.A. y Patricio Andrade Quintana en calidad de representante legal, Martha García Andrade, INTITALIA S.A. y Nilo Rosales García en calidad de representante legal, RACHEN ECUADOR S.A. y Juan Ávila Gutiérrez en calidad de representante legal, Yavi del Castillo Pardo, Quimerca S.A., y Fabio Meloni Marriot en calidad de representante legal, CENAZIN S.A. y Daniel Prada en calidad de representante legal, DISTRIGRAN S.A., y Edgar Guerrero Mendoza en calidad de representante legal, MERCAIMPEZ CIA. LTDA. y Carlos Gudiño Cadena en calidad de representante legal, GRANVILLALAMO S.A. y Oscar Orozco Cuervo en calidad de representante legal, AGROGOLD S.A. y Mariela Ramírez Morán en calidad de representante legal, CONQUICORP S.A. y Tácito Guaviles Fernández en calidad de representante legal, CORUNIPOR S.A. y María Álava Montesdeoca en calidad de representante legal, NEGOCONTINENTAL S.A. e Ivonne Poveda Arboleda en calidad de representante legal, ESMAR S.A. y Ana Escobar Márquez en calidad de representante legal, TRANSADI S.A., RODIO 3000 INTERNACIONAL C.A., JECUSACORP S.A., BIOFRESH S.A., TROPICPOINT S.A. y BEAINEPOINT S.A.

¹⁵ La Unidad Judicial Penal de Guayaquil indicó que los procesados habían tenido la oportunidad de replicar los argumentos y los elementos de convicción aportados por la FGE. No obstante, no habían logrado

11. El 20 de julio de 2023, se llevó a cabo la audiencia de juicio ante el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (“**Tribunal Penal**”), pero esta fue suspendida. De la revisión del sistema E-SATJE del Consejo de la Judicatura, se observa que el 28 de agosto de 2024, el Tribunal Penal convocó a los sujetos procesales a la audiencia de revisión de medidas cautelares y juzgamiento para el 4 de octubre de 2024, sin que exista constancia en el mencionado sistema de que esta diligencia, efectivamente, se realizó. Por lo que, tampoco se ha emitido una decisión judicial de primer nivel en la que se declare la culpabilidad o se ratifique el estado de inocencia de los procesados. Sin perjuicio de ello, se observa que se convocó a una audiencia de revisión de medidas para el 19 de diciembre de 2024 que fue diferida para los días 30 y 31 de diciembre del mismo año.

1.2. La acción de protección 12283-2022-01484

12. El 6 de septiembre de 2022, Pedro Edulfo Luna Macías, en calidad de gerente general de la compañía LEXXCAR S.A.S. (“**LEXXCAR S.A.S.**”) presentó una acción de protección con medida cautelar en contra del Banco Territorial y la Procuraduría General del Estado.¹⁶ En su demanda, solicitó que se declare la violación de sus derechos a desarrollar actividades económicas, a la seguridad jurídica, al debido

desvirtuar sus alegaciones. En su criterio, de los elementos de convicción aportados, se lograba “entrever la manera en que operaban los [...] procesados para realizar movimientos financieros inusuales de introducción de dinero de dudoso origen lícito al país mediante transferencias, cheques y utilización del sistema SUCRE, sin justificar la procedencia de dichos fondos, inclusive disfrazando sus operaciones al utilizar de fachada a compañías que en muchos casos ni siquiera constaban registradas [...] con el fin de dar apariencia de licitud, para luego enviar ese dinero al exterior a diferentes paraísos fiscales”. Por lo tanto, existían presunciones graves y fundadas sobre la materialidad del delito y la participación de los procesados.

¹⁶ Proceso 12283-2022-01484. La entidad accionante alegó que, inicialmente, la compañía Polinovisa tenía una acreencia a su favor en el Banco Territorial, que ascendía a USD \$2.626.324,90 (“**acreencia**”). Polinovisa le solicitó al Banco Territorial que le cancele el valor de la acreencia. El 14 de marzo de 2019, el Banco Territorial emitió el oficio BTL-MGM-2019-0000038 por el cual puso en conocimiento de Polinovisa que la solicitud presentada sobre la devolución de los valores retenidos sería atendida y cancelada a través de dación en pago. El 22 de marzo de 2019, Polinovisa S.A. celebró una cesión de derechos, por la cual cedió parcialmente los derechos de la acreencia a favor de Marcos Hugo Viteri Andrade (“**Marcos Viteri**”). Marcos Viteri “por la falta de diligencia del accionado” no había podido cobrar la acreencia, a pesar de que el Banco Territorial conocía sobre su celebración. LEXXCAR S.A.S., en su demanda, añadió que el 23 de agosto de 2022, Marcos Viteri presentó una carta en el Banco Territorial insistiendo que le cancele los valores pendientes. Esta solicitud no habría sido contestada. Además, indicó que existía negligencia en el manejo de la documentación del Banco Territorial, lo cual ponía en peligro los derechos de Marcos Viteri con relación al pago de la acreencia. Finalmente, indicó que el 29 de agosto de 2022, Marcos Viteri celebró una cesión de derechos litigiosos con LEXXCAR S.A.S., por la cual cedió “sin reservarse nada para sí, a favor de LEXXCAR S.A.S. la totalidad de los derechos litigiosos sobre la acreencia que tiene ante el BANCO TERRITORIAL [...]. Por La cantidad de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL CON 00/100, tal como consta en el Oficio No. BTL-MGM-2018-0000084 [sic]”. En su criterio, estos antecedentes, y la falta de pago de la acreencia, habrían vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, a desarrollar actividades económicas y a la vida digna. Como medida cautelar, pidió que se le prohíba al Banco Territorial enajenar los bienes de su propiedad hasta que cese la vulneración de derechos de Marcos Viteri por motivo de la falta de pago de la acreencia.

proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y a la vida digna. Como medidas de reparación integral, requirió que se le ordene al Banco Territorial: i) registre en sus balances contables la acreencia existente a favor de Marcos Viteri; y, ii) realice la liquidación de las obligaciones teniendo en consideración los bienes detallados en el oficio BTL-MGM-2019-000038, emitido el 14 de marzo de 2019 por el Banco Territorial.¹⁷

13. El 15 de septiembre de 2022, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos (“**Unidad Judicial**”) admitió a trámite la acción de protección y aceptó la medida cautelar solicitada.¹⁸
14. El 23 de noviembre de 2022, la Unidad Judicial aceptó la acción de protección por considerar que el Banco Territorial vulneró los derechos constitucionales a la propiedad, a desarrollar actividades económicas, al debido proceso y a la seguridad jurídica de la entidad accionante.¹⁹ Como medidas de reparación integral, dispuso:

10.3. Ordenar como medidas de reparación integral que el Banco Territorial “en liquidación”: **10.3.1** Registre en sus balances contables de Banco Territorial “En Liquidación” la obligación que mantiene con LEXXCAR S.A. en la persona de su representante legal el señor Luna Macías Pedro Edulfo, la cual asciende a la suma de dos

¹⁷ En este oficio, el Banco Territorial manifestó que la cancelación de la acreencia podía realizarse a través de dación en pago, para lo cual detalló los siguientes bienes inmuebles de su propiedad: i) terreno de 364,24 m y 1.233,95 m de construcción, edificio Murano, locales 1, 2, mezzanine, primero y segundo pisos altos, ubicado en la manzana 12, solar 11, calles Esmeraldas y Riobamba, esquina, parroquia Eloy Alfaro del cantón Durán, provincia de Guayas; ii) lote de terreno urbano, ubicado en la Av. Las Aguas, ciudadela El Portón de las Lomas, manzana 27 solar 3, cantón Guayaquil, área total de 355,99 m²; iii) lote de terreno urbano, ubicado en la Av. Las Aguas, ciudadela El Portón de las Lomas, manzana 27, solar 4, cantón Guayaquil, área total de 350,79 m²; iv) lote de terreno rústico de 14 hectáreas ubicado en el recinto Mal Paso, parroquia Campozano, ahora perteneciente al cantón Paján, provincia de Manabí; v) lote de terreno rústico de 98 hectáreas ubicado en el recinto Mal Paso, parroquia Campozano, ahora perteneciente al cantón Paján, provincia de Manabí; vi) galpón y bodegas ubicadas en la ciudadela Los Delfines, Av. 25 de julio y Av. José Vicente Trujillo, Manzana 291, solar 3, parroquia García Moreno, cantón Guayaquil, provincia de Guayas; vii) cuatro lotes de terreno rural, Vía Guayaquil – Santa Elena a la altura del kilómetro 118 del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, 2 lotes de 50 hectáreas y dos lotes de 25 hectáreas; y, viii) edificio La Moneda, plata baja, locales 2 y 3, pisos 4, 5, 6, 7, 9, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y 17.

¹⁸ La Unidad Judicial prohibió al Banco Territorial que enajene “los bienes de su propiedad, mencionados en el oficio BTL-MGM-2019-000038 hasta que cese la vulneración de derechos de [Marcos Viteri] quien tiene acreencia a su favor en dicha institución, cuya cuantía asciende a dos millones trescientos mil, más los intereses legales correspondientes”.

¹⁹ La Unidad Judicial consideró que el Banco Territorial vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque incumplió “sus obligaciones financieras y/o contractuales”, a pesar de que no podrían cumplir con sus obligaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 literal c) de la Ley Orgánica de Servicio Público. También, indicó que el Banco Territorial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes porque incumplió “con su obligación de pago de la acreencia que mantiene con el accionante” y no atendió a los requerimientos realizados, sin justificación alguna. Además, puntualizó que el Banco Territorial vulneró el derecho a desarrollar actividades económicas porque el Banco Territorial omitió cancelar la acreencia y esta conducta no estaba sustentada en normas o decisiones legítimas. Sobre la violación del derecho a la propiedad, la Unidad Judicial indicó que el Banco Territorial no había respetado la normativa que obliga a las instituciones financieras a “cumplir con sus obligaciones o acreencias”.

millones trescientos mil dólares más los intereses legales. **10.3.2** Se ordena como reparación integral que el Banco Territorial “En Liquidación” en base al artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se realice la liquidación de valores por reparación integral, consecuentemente se proceda con la cancelación de dichas obligaciones, teniendo en consideración para el pago de la deuda, los bienes que se encuentran mencionados en el Oficio No. BTL-MGM-2019-0000038. **10.3.2** A efectos de garantizar el pleno goce y cumplimiento de los derechos constitucionales del accionante se dispone oficiar al Registrados [sic] de la Propiedad del cantón Guayaquil, Duran, Santa Elena y Pajan [sic] a efectos de que inscriba la prohibición de que el Banco Territorial “en liquidación”, enajene los bienes de su propiedad mencionados en el oficio BTL-MGM-2019-0000038. **10.4** Se remita el contenido de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo como institución pública encargada de dar el seguimiento sobre el cumplimiento total de la sentencia y se emita los informes pertinentes, para lo cual remítase atento oficio anexando copia certificada de la sentencia cuando cause estado de ejecutoria [...] [sic]. [Énfasis corresponde al original]

15. Inconforme con esta decisión, el Banco Territorial interpuso un recurso de apelación. Al reducir su recurso de apelación por escrito, cuestionó que la acreencia, originalmente, le pertenecía a Polinovisa y que, a través del oficio BTL-MGM-2019-0000038 se le indicó que debía proporcionar “copias certificadas del levantamiento de medidas cautelares dictadas por la autoridad competente dentro del caso ‘SUCRE’”, lo que no se había cumplido. Por lo que la acreencia se encontraba retenida por una medida cautelar ordenada en el proceso penal 09286-2013-1809. En consecuencia, solicitó que se revoque la decisión de primer nivel y que se dejen sin efecto las medidas de reparación integral ordenadas.
16. El 1 de agosto de 2023, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo (“**Corte Provincial**”), en voto de mayoría, rechazó el recurso de apelación interpuesto,²⁰ y ratificó integralmente la sentencia subida en grado.²¹
17. El 30 de agosto de 2023, el Banco Territorial (también, “**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias emitidas por la Unidad Judicial y la Corte Provincial, respectivamente.

²⁰ El Tribunal de la Corte Provincial estaba conformado por los jueces Lenín Javier García Párraga y Julio Wilson Almache Tenecela, y la jueza Venus Aracely Looor Intriago, quien consignó un voto salvado.

²¹ La Corte Provincial consideró que el Banco Territorial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de Marcos Viteri puesto que retuvo sin justificación sus acreencias, inobservando el artículo 308 de la Constitución y los artículos 147 y 148 del Código Orgánico Monetario y Financiero. También, indicó que el Banco Territorial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes porque “omitió registrar y cancelar la acreencia a favor del accionante”. Al referirse a la vulneración del derecho a desarrollar actividades económicas, la Corte Provincial precisó que el Banco Territorial, a pesar de haber aceptado la acreencia y haberse comprometido a cancelarla conforme al oficio BTL-MGM-2019-0000038 de 14 de mayo de 2019, no pagó su valor. Esto, en su criterio, constituía un “grave perjuicio” a este derecho pues su monto ascendía a USD \$2.300.000,00. Finalmente, indicó que el Banco Territorial vulneró el derecho a la propiedad, pues le privó al accionante de acceder a sus bienes, a pesar de que había reconocido que era acreedor del rubro objeto de la controversia.

1.3. Proceso ante la Corte Constitucional

18. El 30 de agosto de 2023, se efectuó el sorteo electrónico por el cual le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.
19. El 6 de noviembre de 2023, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el Banco Territorial.²² En el mismo auto de admisión, se dispuso que la Corte Provincial y la Unidad Judicial, en el término de diez días contado desde su notificación, presenten un informe de descargo.
20. El 29 de enero de 2024, Francisco Estupiñán Barrantes y Emily Sampedro Morales presentaron, en conjunto, un escrito en calidad de *amicus curiae*.
21. El 13 de marzo de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional, aprobó la solicitud de la jueza ponente de modificar el orden cronológico a fin de darle tratamiento prioritario a la presente causa.²³
22. El 9 de mayo de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento de la presente causa.
23. El 22 de mayo de 2024, la jueza ponente solicitó al Consejo de la Judicatura que, en el término de 5 días contados desde la notificación con la providencia, remita un informe en el que conste: i) la dependencia en la que se encuentren laborando los jueces de la Corte Provincial que emitieron la decisión de mayoría, de 1 de agosto de 2023; ii) si se encontraban de vacaciones, con licencia, o desvinculados de la institución; iii) su correo institucional y personal; y iv) copias certificadas de las acciones de personal correspondientes.
24. El 30 de mayo de 2024, el Consejo de la Judicatura dio cumplimiento a lo solicitado.
25. El 18 de junio de 2024, la jueza ponente dispuso que los jueces de la Corte Provincial que dictaron la sentencia de mayoría, de 1 de agosto de 2023, remitan un informe motivado de descargo, en el término de cinco días, sobre la posible existencia de manifiesta negligencia y/o error inexcusable por su accionar dentro del proceso 12283-2022-01484.

²² El Tribunal estaba conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

²³ La solicitud se fundamentó en los criterios del artículo 5 numerales 4, 5 y 7 de la Resolución 003-CCE-PL-2021, de 21 de abril de 2021: “(4) La decisión pueda tener el efecto de remediar situaciones estructurales que tengan un impacto en el goce o ejercicio de derechos. (5) El caso ofrece la oportunidad de establecer, modificar o separarse de un precedente jurisprudencial relevante. (7) El asunto a resolver tiene trascendencia nacional”.

2. Competencia

26. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del Banco Territorial

27. El Banco Territorial alega que las sentencias emitidas por la Unidad Judicial y la Corte Provincial respectivamente (en conjunto, “**decisiones judiciales impugnadas**”), vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, de la motivación, y a la seguridad jurídica.²⁴ Como medidas de reparación integral, le solicita a la Corte Constitucional que acepte la acción extraordinaria de protección, declare la violación a los derechos indicados, deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas y disponga que LEXXCAR S.A.S. pague el monto de honorarios en los que incurrió para defenderse en el proceso de origen.
28. En primer lugar, la entidad accionante señala que la acción de protección presentada en el proceso de origen era improcedente, puesto que la retención de fondos que se dispuso en contra de la compañía Polinovisa S.A. se fundó en una orden judicial dictada por el juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal, con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en el marco del proceso 09286-2013-1809. Indica que, específicamente, aquella autoridad judicial dispuso que se retengan los valores que se encontraran “en depósito en el Banco Territorial [...] en cuentas que posean las siguientes personas naturales y jurídicas: [...] POLINOVISA S.A. con RUC 099273798001 [...] [sic]”. Así, insiste en que “la justicia constitucional [...] no puede interferir con un proceso judicial penal”.
29. Al referirse a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, el Banco Territorial establece que ni la Unidad Judicial, ni la Corte Provincial eran las autoridades judiciales competentes para resolver la pretensión vertida en el proceso de origen. En su razonamiento, no podían disponer el pago de la acreencia registrada a nombre de Polinovisa S.A., independientemente de que esta haya sido objeto de una cesión de derechos. Enfatiza que esta retención se

²⁴ Estos derechos y garantías se encuentran consagrados en los artículos 75, 76 literal 7 literales k) y l) y 82 de la Constitución, respectivamente.

ordenó en el marco de un proceso penal, por lo tanto, solo el juez de garantías penales podía resolver el levantamiento de la medida cautelar real ordenada.

30. A continuación, la entidad accionante cuestiona que la Unidad Judicial y la Corte Provincial vulneraron su derecho a la tutela judicial efectiva. Al respecto, reitera que los jueces que resolvieron el proceso de origen no eran competentes para incidir en “una causa bajo la tutela de la jurisdicción penal”. Después, señala que la argumentación de las sentencias impugnadas sería incongruente por dos motivos, primero, porque la acción de protección no debía ser admitida a trámite y, segundo, porque no consideraron que la acreencia controvertida había sido retenida por una orden de autoridad competente.
31. Después, el Banco Territorial afirma que las decisiones judiciales impugnadas vulneran su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. En su criterio, el Banco Territorial se habría limitado a dar cumplimiento a la medida cautelar real ordenada en el marco del proceso penal 09286-2013-1809. Por lo tanto, no pudo haber vulnerado los derechos constitucionales de Polinovisa S.A., ni los de Marcos Viteri, ni LEXXCAR S.A.S. Finalmente, afirma que la acción de protección del proceso de origen habría sido desnaturalizada.

3.2. Argumentos de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo

32. A pesar de haber sido debidamente notificados, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, no presentaron su informe de descargo.

3.3. Argumentos del juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos

33. El 20 de mayo de 2024, el actual juez de la Unidad Judicial presentó su informe, en el que, primero, realiza un recuento de los antecedentes del proceso de origen y de su ejecución. A continuación, indica que Carlos Napoleón Bowen Lavayen – quien emitió la sentencia de primer nivel – se acogió al beneficio de jubilación. En virtud de la reasignación de las causas que se encontraban en el despacho de Carlos Napoleón Bowen Lavayen, el proceso de origen recayó en su despacho. Añade que avocó conocimiento de la causa mediante auto de 31 de enero de 2024. Finalmente, indica que, desde el 31 de enero de 2024, ha actuado como juez constitucional dentro de la causa 12883-2022-01484.

4. Planteamiento del problema jurídico

34. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.²⁵
35. Al analizar los cargos expuestos por el Banco Territorial, esta Corte observa que sus alegaciones se fundamentan en que la sentencia de la Unidad Judicial y la sentencia de la Corte Provincial vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de ser juzgado por un juez competente y de la motivación, y a la seguridad jurídica porque desconocieron el objeto de la acción de protección. En su criterio, esto habría devenido en una desnaturalización de la garantía jurisdiccional por: i) haber dispuesto que el Banco Territorial registre una acreencia en nombre de LEXXCAR S.A.S y proceda con el pago de las obligaciones tomando en consideración el oficio BTL-MGM-2019-0000038; y, ii) haber dispuesto el pago de una acreencia que estaba retenida por una orden judicial adoptada en el proceso penal 09286-2013-1809. La orden de registro, a su vez, habría implicado que se deje sin efecto una medida cautelar penal ordenada en un proceso penal. Estas acciones configurarían una vulneración del derecho a la seguridad jurídica.
36. A la luz de lo expuesto, esta Corte Constitucional abordará estos cargos a partir del siguiente problema jurídico:

¿Las sentencias impugnadas vulneraron el derecho a la seguridad jurídica del Banco Territorial al inobservar el objeto de la acción de protección por disponer el registro de una acreencia a nombre de LEXXCAR S.A.S., ordenar que, para su liquidación, se tomen en cuenta los bienes determinados en el oficio BTL-MGM-2019-0000038, aunque ésta estaba retenida por una medida cautelar real ordenada en el proceso penal 09286-2013-1809?

5. Resolución del problema jurídico

- 5.1. Problema jurídico: ¿Las sentencias impugnadas vulneraron el derecho a la seguridad jurídica del Banco Territorial al inobservar el objeto de la acción de protección por disponer el registro de una acreencia a nombre de LEXXCAR S.A.S., ordenar que, para su liquidación, se tomen en cuenta los bienes**

²⁵ Esta Corte ha indicado que existe una argumentación clara cuando los cargos de la parte accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*). CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 16 y 18.

determinados en el oficio BTL-MGM-2019-0000038, aunque ésta estaba retenida por una medida cautelar real ordenada en el proceso penal 09286-2013-1809?

37. El Banco Territorial alega que la Unidad Judicial y la Corte Provincial vulneraron su derecho a la seguridad jurídica, pues desconocieron el objeto de la acción de protección, así como sus requisitos de procedencia. En su juicio, aquello se produjo en función de que la Unidad Judicial, al aceptar la acción de protección, dispuso el registro de una acreencia a nombre de LEXXCAR S.A.S. y ordenó que se cancelen las obligaciones teniendo en consideración los bienes detallados en el oficio BTL-MGM-2019-0000038.²⁶ Lo anterior, devendría en la declaratoria de un derecho e incidió en la forma en que el Banco Territorial debía extinguir la obligación y se habría dirigido – indirectamente – a cuestionar la vigencia de una medida cautelar real ordenada en un proceso penal. Esta decisión fue ratificada integralmente por la Corte Provincial, lo cual también habría producido la desnaturalización de la acción de protección originaria.
38. A continuación, esta Corte verificará si las autoridades judiciales accionadas se apartaron de sus competencias de forma irrazonable e invadieron arbitrariamente las atribuciones de la justicia ordinaria. Primero, determinará si, a través de las sentencias impugnadas, la Unidad Judicial y la Corte Provincial, desconocieron el objeto de la acción de protección, así como sus requisitos de procedencia y dejaron sin efecto una medida cautelar real ordenada en un proceso penal. Posteriormente, examinará si, al disponer el registro de una acreencia y el pago de las obligaciones correspondientes, a fin de determinar si esta actuación judicial desnaturalizó la referida garantía.
39. El derecho a la seguridad jurídica está reconocido en el artículo 82 de la Constitución y se fundamenta “en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
40. En razón del derecho indicado, los jueces y juezas que conocen garantías jurisdiccionales deben velar para que las mismas cumplan su propósito de proteger derechos constitucionales.²⁷ En esa línea, deben garantizar que se cumpla el objeto, el ámbito de protección y la finalidad de las garantías, por lo que están prohibidos de resolver sobre cuestiones que no corresponden a la esfera constitucional y que tengan su propia vía de tratamiento ante la justicia ordinaria. De tal manera, si los jueces se apartan de su competencia, o utilizan las garantías jurisdiccionales para satisfacer

²⁶ Para verificar los bienes que fueron detallados en el mencionado oficio, ver nota al pie de página 17.

²⁷ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 37; sentencia 621-12-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 22; sentencia 481-14-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 38; sentencia 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 42; sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 71; y, sentencia 175-14-SEP-CC, 15 de octubre de 2014, p. 12.

objetivos distintos a los previstos en el diseño constitucional, incurren en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica.²⁸

41. En esta línea, la Corte Constitucional ha entendido que se produce una desnaturalización cuando:

[...] una autoridad judicial concede una demanda con el objetivo de utilizarla para un fin distinto al establecido en el diseño constitucional o, aparentando perseguir su fin constitucional, es tergiversada de tal manera que su pretensión altera el contenido y límite de la misma, esa decisión judicial constituye una desnaturalización de las garantías.²⁹

42. A continuación, esta Corte verificará si, a través de las sentencias impugnadas, la Unidad Judicial y la Corte Provincial dejaron sin efecto una medida cautelar ordenada en el marco del proceso penal 09286-2013-1809, al disponer el registro de una acreencia en los registros del Banco Territorial. Para tal efecto, primero, se hará referencia a la naturaleza y alcance de la acción de protección para, después, determinar si, al concederla, la Unidad Judicial y la Corte Provincial se alejaron irrazonablemente del objeto de esta garantía y la desnaturalizaron.
43. El artículo 88 de la Constitución, en concordancia con el artículo 41 numeral 1 de la LOGJCC, establece que se puede proponer una acción de protección en contra de acciones u omisiones de autoridades públicas, siempre que no ejerzan funciones jurisdiccionales. Esta Corte ha entendido que el propósito de esta norma es que las y los jueces respeten el objeto de la acción de protección previsto en el artículo 88 de la Constitución, de tal forma que limiten sus actuaciones al marco de su competencia material para conocer esta garantía.³⁰
44. A la luz de lo expuesto, este Organismo ha precisado que la presentación de una acción de protección en contra de una decisión jurisdiccional desconoce dos cuestiones importantes. En primer lugar, que el ordenamiento jurídico prevé distintos mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios para cuestionar decisiones judiciales; y, en segundo lugar, que la Constitución y la ley prevén una garantía jurisdiccional específica – la acción extraordinaria de protección – que tiene la aptitud de determinar si vulneraron derechos constitucionales en procesos judiciales, siempre que concurran los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.³¹
45. Esta Corte ha establecido que la imposibilidad de impugnar actos jurisdiccionales a través de una acción de protección, no se limita a providencias judiciales en sentido

²⁸ CCE, sentencia 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 25. También, CCE, sentencia 2701-21-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 54.

²⁹ CCE, sentencia 3638-22-JP/24, 4 de abril de 2024, párr. 46.

³⁰ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 34.

³¹ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 37.

estricto. Esta proscripción se extiende a cualquier decisión emitida en “el ejercicio de funciones jurisdiccionales o que constituya un elemento de la unidad teleológica de un proceso que concluirá con un pronunciamiento jurisdiccional”.³²

46. Bajo esta consideración, la jurisprudencia de esta Magistratura ha determinado que las sentencias que conceden acciones de protección en contra de decisiones jurisdiccionales – entendidas en los términos referidos en el párrafo precedente - inobservan los artículos 88 de la Constitución y 42 numeral 6 de la LOGJCC. Además, desnaturalizan esta garantía jurisdiccional y vulneran el derecho a la seguridad jurídica.³³
47. Esta Corte ha determinado que el motivo por el cual no es posible cuestionar una decisión jurisdiccional, a través de una acción de protección, se fundamenta en la interpretación integral del texto constitucional. Esta limitación se origina en el respeto a otras disposiciones constitucionales, como el principio de independencia judicial y el derecho a la tutela judicial efectiva,³⁴ con el objetivo de garantizar que se empleen los mecanismos de impugnación propios de cada procedimiento, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
48. Este tipo de decisiones configuran una transgresión tan grave a la Constitución y la LOGJCC que son inejecutables, lo cual implica que no se puede exigir el cumplimiento de una decisión que desnaturaliza la acción de protección concedida en contra de una decisión jurisdiccional.³⁵ Esta sentencia sería contraria al objeto constitucional de la acción de protección.
49. Esta Magistratura ha determinado que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales,³⁶ en línea con lo establecido por los artículos 88 de la Constitución y 39 de la LOGJCC. No obstante, la acción de protección no tiene la aptitud de reemplazar a los medios e instancias judiciales ordinarias. Lo contrario, implicaría que la justicia constitucional asuma potestades que no le correspondan. En esta línea esta Corte debe verificar el análisis de las judicaturas accionadas que les permitió arribar a la conclusión de que se vulneraron los derechos constitucionales alegados y ordenar las medidas de reparación integral adoptadas.
50. La Corte Provincial, en su sentencia, consideró lo siguiente:

³² *Ibid.*, párr. 35.

³³ *Ibid.*, párr. 36. Ver también, CCE, sentencia 481-14-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 35; CCE, sentencia 86-11-IS/19, 16 de julio de 2019, párr. 29-30.

³⁴ CCE, sentencia 3638-22-JP/24, 4 de abril de 2024, párr. 41.

³⁵ CCE, sentencia 86-11-IS/19, 16 de julio de 2019, párrs. 29-30.

³⁶ CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 16 de mayo de 2024, párrs. 17 y 22.

- 50.1.** Con relación a la violación del derecho a la seguridad jurídica, consideró que el Banco Territorial retuvo sin justificación las acreencias de Marcos Viteri. Esta conducta estaría prohibida por el artículo 308 de la Constitución que “prohíbe el congelamiento o la retención de fondos que hayan sido depositados en las entidades del sistema financiero nacional”, en concordancia con lo establecido en los artículos 147 y 148 del Código Orgánico Monetario y Financiero. También, indicó que Marcos Viteri recurrió a “múltiples insistencias a Banco Territorial [...] para que le paguen las acreencias que tiene a [su] favor [...], misma (sic) que hasta la presente fecha no se ha efectuado [...]”.
- 50.2.** Al referirse a la violación del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, determinó que “el accionante ha solicitado al [Banco Territorial] la devolución de las acreencias que tiene a su favor, como parte del proceso de liquidación, sin que el liquidador haya cumplido con sus funciones [...], lo que genera incertidumbre respecto al pago de sus acreencias”. Por lo tanto, el liquidador del Banco Territorial incumplió sus funciones, lo que devino en la violación del derecho indicado.
- 50.3.** Sobre la vulneración del derecho a desarrollar actividades económicas, concluyó que el Banco Territorial incumplió su obligación de pago con el accionante, especialmente porque reconoció que existía una acreencia y se comprometió a pagarla, en las condiciones establecidas en el oficio BTL-MGM-2019-0000038,37 de 14 de marzo de 2019. La falta de pago de la acreencia vulneró el derecho indicado.
- 50.4.** Al referirse a la vulneración del derecho a la propiedad, determinó que el Banco Territorial privó al “accionante” de “sus bienes o recursos económicos que legalmente le corresponden al ser acreedor del Banco Territorial”. Esta conducta constituyó una vulneración del derecho indicado.
- 51.** A partir de este razonamiento, la Corte Provincial rechazó el recurso de apelación interpuesto y ratificó integralmente la sentencia de primer nivel. Consecuentemente, confirmó las medidas de reparación ordenadas entre las cuales se dispuso al Banco Territorial que registre la obligación que mantenía LEXXCAR S.A.S. y cancele la obligación tomando en consideración los bienes detallados en el oficio BTL-MGM-2019-0000038.
- 52.** Por su parte, la Unidad Judicial razonó en su análisis de la siguiente manera:

³⁷ Los bienes determinados en este oficio se encuentran detallados en la nota al pie de página 17.

- 52.1.** Al referirse a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, razonó que el Banco Territorial afectó “los presupuestos relacionados con la confiabilidad toda vez que el procedimiento para cumplir con las obligaciones que tienen las instituciones financieras en proceso de liquidación está debidamente establecido en la normativa secundaria pertinente [sic]”. A continuación, citó el artículo 226 de la Constitución 24 literal c) de la Ley Orgánica del Servicio Público. Tras estas consideraciones, concluye que en el caso in examine se vulneró el derecho indicado.
- 52.2.** Con relación a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, determinó que en el caso “en análisis y con fundamento en los argumentos expuestos por las partes procesales, así como de las pruebas [...] se puede determinar que la autoridad pública competente, ha vulnerado el derecho” indicado al no haber atendido los “requerimientos ni establecer alguna excepción en derecho que justifique la falta de pago o pronunciamiento al respecto”.
- 52.3.** Sobre el derecho a desarrollar actividades económicas, consideró que “dentro del caso objeto de análisis se puede establecer que el incumplimiento del pago de la acreencia al no estar sustentado en normas o decisiones legítimas se convierte en una vulneración ilegítima al derecho a desarrollar actividades económicas”.
- 52.4.** Para determinar la vulneración del derecho a la propiedad, la Unidad Judicial consideró que el Banco Territorial irrespetó “los presupuestos establecidos en la normativa que obligan a las instituciones financieras en liquidación a cumplir con sus obligaciones o acreencias, lo cual afecta la propiedad de los accionantes”. Por lo que, en su juicio, la entidad accionada en la causa de origen también vulneró este derecho.
- 53.** A partir de estas consideraciones, la Unidad Judicial declaró la vulneración de los derechos indicados. A fin de repararlos, determinó que el Banco Territorial debía registrar en sus balances contables la obligación que mantenía con LEXXCAR S.A.S y liquidar los valores tomando en consideración los bienes mencionados en el oficio BTL-MHM-2019-0000038. Esta decisión fue ratificada integralmente por la Corte Provincial.
- 54.** En el caso concreto, LEXXCAR S.A.S. dentro de su demanda alegó que el Banco Territorial vulneró sus derechos constitucionales a la vida digna, a desarrollar actividades económicas, al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica. En su criterio, la violación de derechos se habría producido por la omisión de registrar la acreencia, la cual había sido objeto de una cesión de derechos, celebrada el 7 de marzo de 2019, que convertía

a Marcos Viteri en su acreedor, a pesar de varias solicitudes propuestas por él. Asimismo, enfatizó que existía un inadecuado manejo de la documentación en el Banco Territorial, lo cual ponía en peligro el derecho de Marcos Viteri a que se le pague la acreencia.

55. Como pretensión, en su demanda de acción de protección, LEXXCAR S.A.S. solicitó: **i)** que se declare la vulneración de los derechos a la vida digna, desarrollar actividades económicas, al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica; **ii)** que se le disponga al Banco Territorial registrar en sus balances contables la acreencia que existía a favor de Marcos Viteri cuya cuantía ascendía a, aproximadamente, USD \$2.300.000,00; y, **iii)** que, de conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC, se disponga el pago de las obligaciones pendientes, tomando en consideración para tal efecto los bienes detallados en el oficio BTL-MGM-2019-000038.³⁸

56. Por su parte, en la audiencia de primer nivel, el Banco Territorial, indicó que Marcos Viteri no tenía acreencia alguna registrada en su nombre. Además, precisó que el oficio BTL-MGM-2019-000038, que también fue referido por LEXXCAR S.A.S., establecía que “previo a que esta entidad liquidación (sic) honre las acreencias con la modalidad de extinción de obligaciones de dar en dación en pago los bienes inmuebles que comprender los activos del Banco, proporcionaren copia certificada del levantamiento de medidas cautelares dictada por la autoridad competente dentro del caso Sucre [...]”.

57. En este orden de ideas, agregó que:

[...] el 19 de marzo de 2019, a través del oficio BTL-MGM-2019-44, emitido por [...] Maritza García, liquidadora del Banco Territorial que ya estaba dirigida al [...] liquidador de la compañía Polinovisa, se puso en su conocimiento el escrito emitido por el estudio jurídico [...] que se encarga de la representación del proceso de lavado de activos que se sigue en contra de la compañía Polinovisa S.A., en el cual en su parte pertinente menciona: 2. Situación jurídica de la compañía Polinovisa, teniendo en cuenta que la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en audiencia celebrada el 12 de septiembre de 2018 y notificada a las partes procesales el 18 de octubre de 2019, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 12 de diciembre de 2017. Es decir, dejar sin efecto la decisión dictada por el juez Gonzalo Villacreses y mantener vigentes las medidas cautelares adoptadas con anterioridad.

58. Por lo tanto, determinó que Polinovisa estaba siendo procesada en la causa penal por lavado de activos signada con el número 09286-2013-1809. Además, las medidas cautelares reales ordenadas en su contra se mantenían vigentes; una de ellas era la medida de “retención de fondos de propiedad de la compañía Polinovisa SA en el Banco Territorial”, conforme a lo ordenado mediante providencia de 8 de enero de

³⁸ Con relación al contenido del oficio BTL-MGM-2019-000038, de 14 de marzo de 2019, emitido por la liquidadora del Banco Territorial, revisar pie de página 17.

2014, emitida por el juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, provincia de Guayas. Este aspecto fue alegado por el Banco Territorial en las audiencias convocadas por la Unidad Judicial y la Corte Provincial, respectivamente, en el marco de la acción de protección originaria, así como al reducir su recurso de apelación por escrito.

59. En este orden de ideas, precisó que el Banco Territorial sí dio respuesta a las solicitudes efectuadas por Marcos Viteri a fin de que se registre la acreencia en su nombre. A través del oficio RGC-BTL-2022-047, de 2 de febrero de 2022, el Banco Territorial puso en su conocimiento que la compañía Polinovisa se encontraba involucrada en un proceso penal de lavado de activos, por el cual se le había impuesto, como medida cautelar real, la retención de fondos que se encontraban en la institución, conforme a lo ordenado el 8 de enero de 2014 por la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, provincia de Guayas.
60. Bajo estas consideraciones, aun cuando LEXXCAR S.A.S. presentó argumentos sobre alegadas violaciones a derechos constitucionales que *prima facie* estarían vinculadas con el objeto de la acción de protección, su acción perseguía que el Banco Territorial registre una acreencia en nombre de un tercero –Marcos Viteri– quien sería su beneficiario. Esto se debe a que el 7 de marzo de 2019, Polinovisa, en calidad de cedente, y Marcos Viteri, en calidad de cesionario, celebraron un contrato de cesión de derechos por el cual habría adquirido parcialmente los derechos que la compañía mantenía sobre la acreencia con el Banco Territorial, que ascendía a USD \$2.300.000,00.
61. Es decir, LEXXCAR S.A.S. exigía que el Banco Territorial modifique, en sus registros, la titularidad de la acreencia que, inicialmente, le pertenecía a Polinovisa, y cuya retención había sido ordenada desde el 8 de enero de 2014 por la Unidad Judicial Penal de Guayaquil, dentro del proceso penal 09286-2013-1809, en el marco de la solicitud de acto urgente efectuada por la FGE.³⁹ Posteriormente, el 27 de julio de 2015, en el marco de la audiencia de vinculación a la instrucción fiscal, la Unidad Judicial Penal de Guayaquil dispuso la retención de los valores que le pertenecieran a Polinovisa como medida cautelar real, pues la compañía fue vinculada a la instrucción fiscal en la causa indicada.
62. Por lo expuesto, este Organismo observa que la decisión adoptada por las autoridades judiciales declaró la titularidad de una acreencia en el Banco Territorial y dispuso que su liquidación se efectúe a través de los bienes detallados en el oficio BTL-MGM-2019-0000038. Esta acreencia, en un principio, le pertenecía a Polinovisa y se encontraba retenida por una medida cautelar real, conforme a la orden adoptada por la

³⁹ Al respecto, revisar pie de página 1.

Unidad Judicial Penal de Guayaquil. Además, aun cuando el Banco Territorial expuso en las audiencias correspondientes, y al reducir su recurso de apelación por escrito, que no podía cancelar la acreencia controvertida dado que esta se encontraba retenida por una medida cautelar real, este argumento no fue contestado ni por la Unidad Judicial, ni por la Corte Provincial.

63. En este sentido, toda vez que para que la acción de protección sea concedida debía dejar sin efecto la medida cautelar dictada en el proceso penal, la Corte evidencia que, aunque la acción de protección fue presentada para, presuntamente, tutelar los derechos de Marcos Viteri, en realidad fue utilizada para dejar sin efecto una medida cautelar real ordenada en un proceso penal. Por lo tanto, las autoridades judiciales, al aceptar la acción de protección, excedieron el ámbito de su competencia material establecida en el artículo 88 de la Constitución, en concordancia con los artículos 41 numeral 1 y 42 numeral 6 de la LOGJCC.
64. El artículo 42 numeral 6 de la LOGJCC establece que, si una demanda de acción de protección impugna una decisión judicial, esta debe ser inadmitida a trámite en primera providencia. No obstante, en la presente causa, la demanda presentada por LEXXCAR S.A.S. sí fue admitida a trámite, pues en el contenido de la demanda no resultaba evidente que interfería con una decisión jurisdiccional, pero su pretensión era que se disponga el registro de la acreencia y su liquidación; así como dejar sin efecto una medida cautelar real ordenada en un proceso penal. Por lo que, aun cuando la demanda fue admitida, las autoridades judiciales debían, en sentencia, rechazarla por improcedente.
65. Para esta Corte partiendo de que: **i)** la justicia ordinaria y el ordenamiento jurídico, en general, contemplan mecanismos para cuestionar la medida cautelar real ordenada en un proceso penal; y, **ii)** la acción de protección fue concedida a pesar de la prohibición contenida en el numeral 6 del artículo 42 de la LOGJCC, la decisión adoptada por la Unidad Judicial y por la Corte Provincial, respectivamente que aceptó la demanda, produjo la desnaturalización de la acción de protección.
66. A pesar de todo lo descrito, las judicaturas accionadas concedieron la acción de protección y ordenaron, en función de las pretensiones esgrimidas en la demanda: **i)** que el Banco Territorial registre en sus balances la obligación que mantiene con LEXXCAR S.A.S., en la persona de su representante legal, la cual asciende a la suma de USD \$2.300.000,00, más los intereses correspondientes; **ii)** que el Banco Territorial, de conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC, realice la liquidación de valores por reparación integral y cancele las obligaciones tomando en consideración los bienes mencionados en el oficio BTL-MGM-2019-0000038; **iii)** oficiar al registrador de la Propiedad de los cantones Guayaquil, Durán, Santa Elena y Paján que inscriba la prohibición de que el Banco Territorial enajene los bienes de su propiedad

mencionados en el oficio BTL-MGM-2019-000038; y, **iv)** delegar a la Defensoría del Pueblo para que dé seguimiento al cumplimiento de la sentencia.

67. De los párrafos precedentes, se observa que la Unidad Judicial y la Corte Provincial desconocieron la naturaleza de la acción de protección. De la revisión de las sentencias impugnadas, no se evidencia que las judicaturas accionadas hayan realizado una verificación de los requisitos previstos en el artículo 42 de la LOGJCC. Tampoco se desprende que el análisis de las sentencias impugnadas se haya circunscrito a la naturaleza de esta garantía jurisdiccional. Lo anterior, se debe a que, al conceder la acción de protección, las judicaturas accionadas – tácitamente – dejaron sin efecto la medida cautelar real ordenada en contra de Polinovisa, a pesar de que el numeral 6 del artículo 42 de la LOGJCC establece que excede el ámbito de la acción de protección el cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales.
68. En su lugar, las judicaturas accionadas analizaron las alegadas violaciones de los derechos a la vida digna, a desarrollar actividades económicas, a la propiedad, al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica. Es decir, a pesar de que *prima facie* analizaron los cargos esgrimidos por LEXXCAR S.A.S. en la acción de protección, al declarar su procedencia, dispusieron el registro de un nuevo beneficiario de la acreencia y que el Banco Territorial liquide los valores correspondientes a través de los bienes detallados en el oficio BTL-MGM-2019-000038. Aquello devino en que dejen sin efecto una medida cautelar real ordenada en el marco de un proceso penal.
69. Al respecto, y conforme al análisis realizado, es importante dejar claro que, si la sentencia de una garantía jurisdiccional tiene la aptitud de dejar sin efecto medidas cautelares ordenadas en un proceso penal, esta desnaturaliza la garantía jurisdiccional. Esto se debe a que el ordenamiento jurídico prevé mecanismos jurisdiccionales ordinarios para que una autoridad judicial penal ratifique, sustituya o revoque las medidas cautelares ordenadas en los procesos de esta índole.
70. Por lo tanto, la Unidad Judicial y la Corte Provincial inobservaron el objeto y la normativa aplicable a la acción de protección. A partir de ello, alteraron arbitrariamente el registro de acreencias del Banco Territorial para discutir la titularidad de una acreencia, que inicialmente le pertenecía a Polinovisa. Esto, a pesar de que la Unidad Judicial Penal, en el año 2014, ordenó la retención de los activos que le pertenecían a Polinovisa, en el marco de un proceso penal por el presunto delito de lavado de activos. Aun cuando el Banco Territorial puso en conocimiento de ambas autoridades judiciales que la acreencia controvertida se encontraba retenida por una medida cautelar real ordenada en un proceso penal, este argumento no fue contestado ni valorado.

71. En definitiva, esta Corte determina que al disponer el registro de una acreencia en contra del Banco Territorial - lo que implicó dejar sin efecto una medida cautelar real ordenada en un proceso penal - conllevó a que la Unidad Judicial y la Corte Provincial, aparentando perseguir el fin constitucional de la acción de protección, la tergiversaron de tal forma que alteraron su contenido y límite, en inobservancia de lo previsto en el artículo 88 de la Constitución y 39 y 42 numeral 6 de la LOGJCC. Con ello, desconocieron la finalidad de las garantías jurisdiccionales determinada en el artículo 6 de la LOGJCC e invadieron las atribuciones de la justicia ordinaria para resolver las controversias relacionadas con medidas cautelares reales ordenadas en un proceso penal. En consecuencia, esta Corte concluye que la Unidad Judicial y la Corte Provincial desnaturalizaron la acción de protección.
72. No obstante, y conforme a lo indicado en el párrafo 38 *supra*, esta Corte Constitucional observa que, la Unidad Judicial y la Corte Provincial, también ordenaron el registro de la acreencia, a favor de LEXXCAR S.A.S. Aquello implicó que se declare, en su favor, un derecho. De otra parte, al ordenarle al Banco Territorial que liquide las obligaciones correspondientes a través de “los bienes que se encuentran mencionados en el Oficio No. BTL-MGM-2019-0000038”, las judicaturas accionadas incidieron en la forma en que la mencionada institución financiera debía extinguir esta obligación. Lo anterior, implicó que – tácitamente – las judicaturas accionadas ordenen que el Banco Territorial extinga la obligación indicada a través de una modalidad específica: la dación en pago. Por lo que generó una nueva situación jurídica entre las partes contractuales, a pesar de que aquello escapa del ámbito de un juez constitucional.⁴⁰
73. Esta Corte Constitucional, en la sentencia 1101-20-EP/22 ya identificó que la acción de protección no tiene aptitud para extinguir obligaciones provenientes de una relación contractual.⁴¹ Aquello se debe a que los conflictos de esta índole recaen en la esfera ordinaria, ya que se originan en la voluntad de las partes.⁴² Además, este Organismo ha determinado que:
- [...] el ratificar en una acción de protección una medida de reparación cuyo efecto jurídico se circunscribe en la extinción de una obligación deriva en un juicio erróneo, grave y dañino del derecho porque trastoca el objeto de la garantía activada y excede la finalidad de la reparación. Así, se desnaturaliza la acción de protección porque examinar una violación de derechos constitucionales no abre la posibilidad de dictar una medida que extinga una obligación de carácter contractual, pues, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto acciones ordinarias.
74. En consecuencia, resulta evidente que, cuando la Unidad Judicial dispuso el registro de una acreencia en nombre de LEXXCAR S.A.S., declaró un derecho en su favor, en

⁴⁰ CCE, sentencia 1001-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 76.

⁴¹ CCE, sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 76.

⁴² CCE, sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 105.

contravención de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC.⁴³ Por su parte, al determinar que la liquidación de valores debía realizarse en consideración a los bienes detallados en el oficio BTL-MGM-2019-0000038, incidió en la forma en que el Banco Territorial debía extinguir tal obligación. Ambas disposiciones fueron ratificadas por la Corte Provincial. Por lo que, en criterio de esta Magistratura, al confirmar la decisión recurrida, la judicatura de segundo nivel también declaró un derecho a favor de LEXXCAR S.A.S. e incidió en la forma en que el Banco Territorial debía liquidar la obligación indicada.

75. Por lo tanto, al disponer las medidas de reparación singularizadas, las judicaturas accionadas contravinieron lo dispuesto en los artículos 39 y 18 de la LOGJCC, configuraron una nueva situación jurídica entre las partes y actuaron fuera del ámbito de sus competencias como autoridades judiciales constitucionales. Por lo que desnaturalizaron la acción de protección y vulneraron el derecho a la seguridad jurídica del Banco Territorial.

6. Reparación integral

76. Conforme al artículo 18 de la LOGJCC, al haberse declarado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, debe ordenarse la reparación integral del daño causado. La jurisprudencia de esta Corte ha determinado que la reparación integral es un derecho constitucional y un principio que complementa y perfecciona el ejercicio de los derechos. Por lo tanto, requiere, siempre que sea posible, el restablecimiento a la situación anterior a la vulneración de derechos.⁴⁴
77. En el caso *in examine*, dada la declaración de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica producto de la desnaturalización de la acción de protección provocada por los jueces accionados, corresponde dejar sin efecto las sentencias impugnadas y todos los actos posteriores emitidos en cumplimiento de estas. Con ello, lo habitual sería ordenar el reenvío de la causa a otro juez de primera instancia a fin de que conozca nuevamente la acción presentada. No obstante, la Corte concluyó que la acción de protección no es, de ninguna manera, la vía adecuada para disponer el registro de una acreencia y ordenar su liquidación, mucho menos cuando aquello implique comprometer la vigencia de una medida cautelar real ordenada en un proceso penal.
78. Por lo tanto, la única decisión posible a la que podría llegar una eventual sentencia de reemplazo es que se rechace la acción de protección en virtud de que, conforme a lo evidenciado en el análisis precedente, la garantía jurisdiccional de origen fue

⁴³ LOGJCC, artículo 42 numeral 5: “La acción de protección de derechos no procede: [...] 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”.

⁴⁴ CCE, sentencia 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 147 y sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 37.

desnaturalizada. En supuestos como este, en los que la sentencia de esta Corte determina en su totalidad el contenido de la eventual decisión de reemplazo, se ha establecido que el reenvío deviene en inútil.⁴⁵ Por lo que, en este caso, dado que la única decisión posible a la que podría llegar una sentencia de reemplazo es rechazar la acción presentada, no se dispondrá el reenvío.

79. Una vez que esta Corte ha determinado que la acción de protección era improcedente, las medidas de reparación otorgadas en la sentencia de 23 de noviembre de 2022, dictada por la Unidad Judicial, y ratificadas en la sentencia de 1 de agosto de 2023, emitida por la Corte Provincial, tampoco subsisten. De tal forma, corresponde, también, dejar sin efecto las medidas de reparación integral ordenadas, así como las acciones emprendidas por la autoridad judicial ejecutora y por las distintas instituciones que hayan intervenido o debieron intervenir en la ejecución de la acción de protección.
80. Para tal efecto, y de ser el caso, el Banco Territorial deberá emprender las acciones correspondientes para revertir el registro de la acreencia a favor de LEXXCAR S.A.S. que – originalmente – le pertenecía a Polinovisa y que fue retenida por orden judicial en el marco del proceso penal 09286-2013-1809. Aquello incluye las acciones legales a las que hubiere lugar.

7. Declaratoria jurisdiccional previa

81. De la revisión integral del expediente, se identificó que las actuaciones de Lenin Javier García Párraga y Julio Wilson Almache Tenecela, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, en el marco del proceso 12283-2022-01484, podrían ser constitutivas de error inexcusable, manifiesta negligencia y/o dolo. Bajo esta consideración, este Organismo analizará dichas conductas a la luz de: los principios que regulan el debido proceso, del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (“**COFJ**”) y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“**Reglamento**”). Este Organismo considera oportuno reiterar que, de conformidad con las normas referidas, solo es competente para analizar la conducta de los jueces de la Corte Provincial a fin de determinar si esta constituye la infracción grave de error inexcusable. Por lo que no se pronunciará sobre las actuaciones de la Unidad Judicial.

7.1. Antecedentes procesales

⁴⁵ CCE, sentencias 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56 y sentencia 948-17-EP/23 (*Comuna Engabao*), 20 de diciembre de 2023, párr. 89.

82. Mediante auto de 18 de junio de 2024, conforme al artículo 12 del Reglamento, la jueza ponente requirió que los jueces de la Corte Provincial, que emitieron el voto de mayoría, remitan, en el término de 5 días contados desde la notificación con la providencia, un informe motivado sobre la posible existencia de error inexcusable y/o manifiesta negligencia por su actuación en el proceso 12283-2022-01484.⁴⁶ Los jueces de la Corte Provincial fueron notificados con este requerimiento en sus correos institucionales y personales, conforme se desprende de la razón de notificación del auto de 18 de junio de 2024.⁴⁷

7.2. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa

83. De conformidad con el segundo inciso del artículo 109.2 del COFJ⁴⁸ y el primer inciso del artículo 7 del Reglamento,⁴⁹ el Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas y jueces que conocieron una garantía jurisdiccional en última instancia sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección.
84. En esta línea, en el marco de la presente acción extraordinaria de protección, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de la actuación de los jueces de la Corte Provincial, en su calidad de autoridades de última instancia que conocieron y resolvieron el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de protección 12283-2023-01484.

7.3. Fundamentos de los informes de descargo

⁴⁶ La jueza sustanciadora requirió el informe de descargo a los jueces de la Corte Provincial por la siguiente conducta que podría constituir error inexcusable, manifiesta negligencia y/o dolo: (i) aceptar una demanda que pudo incidir en una medida cautelar real ordenada en el marco del proceso penal 09286-2013-1809; y, (ii) ordenar el registro de una acreencia en el Banco Territorial.

⁴⁷ De la razón de notificación del auto de 18 de junio de 2024, que consta en el expediente de la Corte Constitucional, se desprende que esta providencia fue notificada el 19 de junio de 2024 a los correos electrónicos: reivajgar@hotmail.com; lenin.garcia@funcionjudicial.gob.ec; juliowilson57@hotmail.es y julio.almache@funcionjudicial.gob.ec, conforme a la información provista por el Consejo de la Judicatura, mediante informe de 30 de mayo de 2024.

⁴⁸ COFJ, artículo 109.2 “[...] En procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla la o el juez del nivel orgánicamente superior. En el caso de las y los jueces y las y los conjuces nacionales, la declaratoria deberá realizarla el Pleno de la Corte Nacional. En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional [...]”.

⁴⁹ Reglamento, artículo 7: “El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional. [...]”.

85. Los jueces de la Corte Provincial que dictaron la sentencia de mayoría de 1 de agosto de 2023 – Julio Almache Tenecela y Lenin García Párraga – no presentaron los informes de descargo solicitados sobre la presunta existencia de error inexcusable y/o manifiesta negligencia, a pesar de haber sido debidamente notificados con el auto de 18 de junio de 2024, como consta de la razón de notificación que obra en el expediente constitucional.

7.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable

86. De conformidad con lo establecido en el artículo 109.1 del COFJ, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable se compone de dos etapas diferenciadas y secuenciales. La primera es la declaratoria jurisdiccional previa y la segunda es el procedimiento disciplinario ante el Consejo de la Judicatura.⁵⁰
87. Sobre la base del artículo 109.2 del COFJ, esta Corte ha reconocido que en la declaratoria jurisdiccional previa, corresponde determinar si la acción u omisión judicial constituye una falta gravísima de acuerdo con lo previsto en el COFJ, sin que el órgano jurisdiccional pueda realizar valoraciones sobre otros asuntos que deben ser determinados por el Consejo de la Judicatura, tales como el grado de responsabilidad, la gravedad de la conducta, la proporcionalidad de la sanción, el desempeño del funcionario judicial u otros asuntos extra procesales.⁵¹
88. De acuerdo con el artículo 109 del COFJ, el error inexcusable es una especie de error judicial. De forma general, el error judicial se configura cuando existe, por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor público, “una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial”.⁵² Para que un error judicial sea inexcusable, el artículo 109 del COFJ exige que este sea grave y dañino.⁵³ La gravedad se da porque es un error obvio, irracional e indiscutible. De tal forma que se encuentra fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa.⁵⁴ Por su parte, el error judicial es dañino cuando causa un perjuicio significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.⁵⁵

⁵⁰ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 78.

⁵¹ CCE, sentencia 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 74. Ver también, CCE, sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 179 y sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 79.

⁵² COFJ, artículo 32.

⁵³ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 81.

⁵⁴ *Ibid.*

⁵⁵ COFJ, artículo 109: “[...] Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica

89. Este Organismo observa que, *prima facie*, las actuaciones de Lenin Javier García Párraga y Julio Wilson Almache Tenecela, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, que emitieron la sentencia de segundo nivel en el proceso 12283-2022-01484, podrían adecuarse a la infracción de error inexcusable. Esta se produciría al aceptar una acción de protección que impugnó una decisión judicial y que le dispuso al Banco Territorial: i) registrar la titularidad de una acreencia; ii) liquidar la obligación con el acreedor a través de la dación en pago, tomando en consideración los bienes detallados en el oficio BTL-MGM-2019-0000038; y, iii) que aquello comprometió la vigencia de una medida cautelar real ordenada en el proceso penal 09286-2013-1809.
90. Lo anterior podría configurar una “equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución” del proceso judicial originario. Por lo tanto, este Organismo determinará si la conducta de los jueces indicados se adecúa a la infracción de error inexcusable.
91. En el artículo 109.3 del COFJ se establece que, para declarar la existencia de error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente debe verificar los siguientes requisitos mínimos:
1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.
 2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.
 3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.
92. Con base en el artículo 109 del COFJ, y en la jurisprudencia de esta Corte,⁵⁶ para que exista error inexcusable, se verificará que exista: **(1)** un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea **(1.1)** en la aplicación de normas o **(1.2)** en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; **(2)** la gravedad del error judicial, en la medida en que **(2.1)** no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y **(2.2)** por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, **(3)**

significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”. CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 81.

⁵⁶ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 83.

el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea **(3.1)** a la administración de justicia, **(3.2)** a los justiciables o **(3.3)** a terceros.

93. En el presente caso, este Organismo identifica una conducta a ser analizada para determinar si constituye o no error inexcusable: la desnaturalización de la acción de protección al utilizarla para: i) ordenar el registro y liquidación de los valores producto de una acreencia; y, ii) dejar sin efecto una medida cautelar real ordenada en un proceso penal. En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Corresponde declarar la existencia de error inexcusable por el actuar de los jueces de la Corte Provincial que conocieron la acción de protección número 12283-2022-01484, al haber dispuesto el registro y liquidación de los valores producto de una acreencia en contra del Banco Territorial y al haber dejado sin efecto una medida cautelar real ordenada en un proceso penal y disponer el registro de la acreencia retenida a favor de un tercero?**

7.4.1. Cuestión 1. - ¿Existió error judicial?

94. De acuerdo con el diseño constitucional y legal, la acción de protección es una garantía jurisdiccional que puede proponerse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales causada por acciones u omisiones de autoridades públicas no jurisdiccionales. En atención al objeto de la acción de protección, establecido en los artículos 88 de la Constitución, 41 numeral 1 de la LOGJCC esta acción procede contra “todo acto u omisión de autoridad pública no judicial que viole o haya violado” derechos constitucionales. Estas normas, en concordancia con el artículo 42 numerales 5 y 6 de la LOGJCC, regulan la competencia material de las autoridades judiciales que conocen acciones de protección y prohíben la concesión de esta garantía cuando se pretende la declaración de un derecho y cuando ha sido propuesta en contra de una decisión jurisdiccional.
95. Si bien se observa que la acción de protección que dio origen a la presente causa no fue propuesta en contra de una autoridad pública que ejerza funciones jurisdiccionales – pues la entidad demandada fue el Banco Territorial – esta Corte determinó que, en el fondo, la garantía fue presentada con el objetivo de: i) ordenar el registro y liquidación de una acreencia; e, ii) impugnar la decisión judicial que retuvo la acreencia de Polinovisa en el Banco Territorial, lo cual fue efectuado en virtud de una medida cautelar real en el marco del proceso penal por lavado de activos signado con el número 09286-2013-1809.
96. Al conceder la acción de protección, a pesar de que existía una medida cautelar real vigente, los jueces de la Corte Provincial declararon un derecho e incidieron en la forma en que el Banco Territorial debía extinguir la obligación. Aquello devino en que, también, dejen sin efecto la decisión jurisdiccional que ordenó la retención de

fondos de Polinovisa en el Banco Territorial. Con ello, como se indicó, los jueces desnaturalizaron la acción de protección al desconocer su objeto previsto en el artículo 88 de la Constitución, en concordancia con los artículos 41 numeral 1 y 42 numerales 5 y 6 de la LOGJCC.

97. Toda vez que la acción de protección originaria fue utilizada para dejar sin efecto una decisión jurisdiccional, esta Magistratura verifica que los jueces de la Corte Provincial inobservaron – arbitrariamente – las normas que regulan esta garantía jurisdiccional y, en particular, los artículos 88 de la Constitución y 41 y 42 de la LOGJCC. Esta equivocación es inaceptable e injustificable, dado que: i) dichas normas disponen expresamente que las decisiones jurisdiccionales escapan el objeto de protección de la referida garantía jurisdiccional; y, ii) de los argumentos vertidos por las partes procesales en la audiencia de segundo nivel, se desprendía que LEXXCAR S.A.S. buscaba obtener un pronunciamiento que: a) disponga el registro de la acreencia que, inicialmente, era de titularidad de Polinovisa; b) incida en la forma en que el Banco Territorial liquide esta obligación; y, c) deje sin efecto una medida cautelar real ordenada en un proceso penal. En consecuencia, la pretensión contenida en la demanda no podía ser concedida.
98. Por lo anterior, este Organismo verifica la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de los jueces de la Corte Provincial, con lo que se cumple con el elemento **(1)** en el supuesto **(1.1)**.

7.4.2. Cuestión 2. – El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?

99. Respecto del elemento (2), la Corte estima que la desnaturalización de la acción de protección fue grave dado que no existe justificación razonable para utilizar una acción de protección como un mecanismo para ordenar el registro y pago de una acreencia y con el objetivo de dejar sin efecto una decisión judicial.
100. En este sentido, la Corte no encuentra una argumentación válida para inobservar los artículos 88 de la Constitución, 41 numeral 1 y 42 numerales 5 y 6 de la LOGJCC, que prohíben la concesión de acciones de protección propuestas en contra de decisiones jurisdiccionales y que, asimismo, determinan que la acción de protección es improcedente cuando se pretenda la declaratoria de un derecho. Cabe reiterar que no existe controversia jurídica ni polémica alguna relacionada con la imposibilidad de incidir en la vigencia de la titularidad de una acreencia que estaba retenida por orden de una autoridad judicial y que, al disponer su registro en nombre de otra persona jurídica, incidió en su vigencia. Al respecto, Corte ha establecido, a partir de lo

prescrito en la Constitución y la LOGJCC, que la acción de protección no tiene la aptitud de: i) disponer el registro de una acreencia y consecuentemente declarar un derecho; ii) determinar que las obligaciones deban ser canceladas a través de la dación en pago; y, iii) cuestionar la vigencia de una medida cautelar real ordenada en el marco de un proceso penal. Lo anterior, escapa del objeto de esta garantía jurisdiccional. Caso contrario, la acción de protección se desnaturaliza.

- 101.** En esta línea, esta Magistratura en las sentencias 1101-20-EP/22 de 20 de julio de 2022, 86-11-IS/19 de 16 de julio de 2019 y 2231-22-JP/23 de 7 de junio de 2023— anteriores a la emisión de la sentencia dictada por la Corte Provincial – la Corte Constitucional ya señaló que la acción de protección no tiene la aptitud de extinguir obligaciones contractuales y que las sentencias que conceden acciones de protección respecto de decisiones jurisdiccionales contravienen expresa y manifiestamente el ordenamiento jurídico y desnaturalizan la referida garantía jurisdiccional. De ahí que la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte son claras en cuanto a que la acción de protección no puede ser utilizada para incidir en decisiones de carácter jurisdiccional, como ocurrió en el presente caso.
- 102.** Por lo expuesto, la Corte concluye que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Corte Provincial es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. En consecuencia, se cumple el elemento **(2)** identificado *supra*.

7.4.3. Cuestión 3.- El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?

- 103.** En cuanto al elemento **(3)** identificado *supra*, esta Corte considera que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Corte Provincial tuvo un resultado dañoso que fue grave y significativo para la administración de justicia.
- 104.** Sobre el daño a la administración de justicia, la Corte ha establecido que este implica una “afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración”. Un ejemplo de lo anterior ocurre cuando se desnaturaliza una garantía jurisdiccional,⁵⁷ como en el caso examinado.
- 105.** La desnaturalización de la acción de protección, en este caso, implicó una afectación trascendente a los fines que persigue la administración de justicia constitucional, pues los jueces de la Corte Provincial inobservaron manifiestamente el ámbito de su

⁵⁷ CCE, sentencia 1534-19-EP/22, 8 de diciembre de 2022, párr. 46 y sentencia 410-22-EP/22, 1 de febrero de 2023, párr. 97.

competencia material para conocer esta garantía. Al ordenar el registro de una acreencia, determinar la forma en que esta obligación debía ser liquidada y dejar sin efecto una decisión judicial a través de una acción de protección, viciaron el procedimiento y el fallo de modo insubsanable, de tal forma que dictaron una sentencia ajena a la finalidad y al objeto de esta garantía.⁵⁸

- 106.** Con ello, la Corte verifica que la desnaturalización de la acción de protección causó un daño significativo a la administración de justicia constitucional, al emitir una decisión que versa sobre un asunto ajeno a la naturaleza de la acción de protección y a las competencias de las autoridades jurisdiccionales constitucionales, específicamente por: i) disponer el registro de la titularidad de una acreencia, ii) incidir en su forma de liquidación; e, iii) interferir en la vigencia de una medida cautelar real ordenada en un proceso penal. Aquello produjo, también, un daño significativo al Estado, presunta víctima en el proceso penal de lavado de activos investigado por la Fiscalía. Al respecto, cabe reiterar que “el delito de lavado de activos tiene consecuencias profundas y sistemáticas para la sociedad, ya que afecta a más de un bien jurídico protegido y es uno de los mayores flagelos contra la sociedad, por sus efectos en la economía, administración de justicia, gobernabilidad de los Estados y la convivencia pacífica”.⁵⁹
- 107.** Por lo expuesto, en el caso bajo análisis, la Corte verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia constitucional, cumpliéndose el elemento **(3)** en el supuesto **(3.1)** identificado *supra*.
- 108.** Por lo expuesto en esta sección, esta Magistratura concluye que la conducta judicial de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos que dictaron el voto de mayoría – Lenin Javier García Párraga y Julio Wilson Almache Tenecela – es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. Por tanto, la Corte declara el error inexcusable y dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción, a la luz de lo dispuesto en el artículo 109 del COFJ.
- 109.** Ahora bien, este Organismo no deja de observar que ya existió una infracción disciplinaria sancionada en contra de los mencionados juzgadores, de conformidad con lo ordenado en la sentencia 180-22-EP/24. No obstante, esta Corte considera importante realizar la declaración jurisdiccional previa correspondiente a raíz de la gravedad de las actuaciones realizadas con la finalidad de que el Consejo de la Judicatura realice el respectivo sumario administrativo, conforme a lo analizado en esta sentencia.

⁵⁸ CCE, sentencia 86-11-IS/19, 16 de julio de 2019, párr. 29.

⁵⁹ CCE, sentencia 18-18-IN/24, 11 de enero de 2024, párr. 52. Ver también, CCE, sentencia 3638-22-JP/24, 4 de abril de 2024, párr. 58.

8. Prevaricato

- 110.** Las conductas de los jueces de la Corte Provincial – Lenin Javier García Párraga y Julio Wilson Almache Tenecela – y del juez de la Unidad Judicial – Carlos Napoleón Bowen Lavayen – al haber sido arbitrarias y contrarias a Derecho, podrían, potencialmente, ameritar sanciones de mayor rigurosidad. En este sentido, respecto del delito de prevaricato,⁶⁰ este Organismo, en la sentencia 2231-22-JP/23, estableció lo siguiente:

[...] cuando el artículo 268 del COIP Se refiere a proceder contra ley expresa, alude a las normas adjetivas que regulan la sustanciación de las causas. En materia de garantías jurisdiccionales, estas normas se encuentran principalmente en la Constitución y en la LOGJCC y, dentro de ellas, existen aquellas cuya inobservancia acarrea de forma incontestable un vicio grave que afecta la validez del proceso y los derechos de los justiciables. Tal es el caso de las normas que regulan la competencia de las y los jueces para conocer garantías jurisdiccionales, lo que incluye las normas que regulan la competencia territorial y material. La inobservancia de este tipo de normas por los jueces y juezas constitucionales de la Función Judicial no se enmarca en el contenido normativo fijado por la sentencia 141-18-SEP-CC y, por tanto, esta conducta es y ha sido perseguible en la justicia penal.⁶¹

- 111.** Adicionalmente, la misma sentencia determinó que los jueces constitucionales que forman parte de la Función Judicial no están exentos de “[...] responsabilidad penal por el delito de prevaricato cuando proceden contra ley expresa, es decir, cuando inobservan normas adjetivas durante la tramitación del proceso o cuando al emitir la resolución correspondiente, contravienen normas procesales expresas”.⁶²
- 112.** En el presente caso, se verificó que las autoridades judiciales accionadas, al conceder la acción de protección propuesta y ordenar el registro de una acreencia, determinar la forma en que esta obligación debía ser liquidada e incidir en la vigencia de una medida cautelar real ordenada en un proceso penal, procedieron en contra de las normas que regulan la competencia material de la referida garantía, esto es en contra del artículo 88 de la Constitución, en concordancia con los artículos 41 numeral 1 y 42 numerales 5 y 6 de la LOGJCC. Por lo que, la conducta de los jueces de la Corte Provincial, Lenin

⁶⁰ COIP, art. 268: “Prevaricato de las o los jueces o árbitros.- Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional; las o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas o conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de veinte a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Se impondrá además la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por doce meses. Si se ha beneficiado a un grupo de delincuencia organizada o en delitos contra la administración pública, se sancionará con pena privativa de libertad siete a diez años”.

⁶¹ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 132.

⁶² *Ibid.*, párr. 130.

Javier García Párraga y Julio Wilson Almache Tenecela, y del juez de la Unidad Judicial, Carlos Napoleón Bowen Lavayan, dentro del caso 12883-2022-01484, podría ser constitutiva del delito de prevaricato. De modo que, se dispone el envío del expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones correspondientes. Esto, sin perjuicio de que se les investigue por el presunto cometimiento de otros tipos penales o que, en su defecto, existan otras personas – naturales o jurídicas - que se encuentren involucradas en el cometimiento de delitos relacionados con los hechos que dieron lugar a la presente causa.

9. Conducta de la abogada patrocinadora del proceso subyacente

- 113.** Esta Corte, con base en el artículo 23 de la LOGJCC que regula el abuso de derecho en materia de garantías jurisdiccionales, ha establecido que – para su configuración – deben verificarse los siguientes elementos:

El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales.

La conducta, que puede consistir en:

- 2.1. Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas;
- 2.2. Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o,
- 2.3. Desnaturalización del objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.⁶³

- 114.** En caso de verificarse la conducta prevista en el supuesto 2.1, corresponde que el juez o jueza constitucional ejerza las facultades correctivas y coercitivas previstas en el COFJ.⁶⁴ Ahora bien, en los supuestos contenidos en los párrafos 2.2 y 2.3, además de ejercer las referidas facultades correctivas y coercitivas, los jueces y juezas constitucionales también deben remitir el expediente al Consejo de la Judicatura, a fin de que imponga las sanciones pertinentes.⁶⁵ Ello, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal de los abogados o peticionarios.⁶⁶

- 115.** La demanda presentada por Pedro Edulfo Luna Macías, en calidad de gerente general de la compañía LEXXCAR S.A.S., patrocinada por la abogada Francisca Masache Aguilar, tuvo como pretensión, en el fondo, que se modifique la titularidad de una acreencia del Banco Territorial y se incida en su forma de liquidación, a pesar de que esta estaba retenida por una medida cautelar real ordenada en un proceso penal.

- 116.** Como se indicó previamente, el abuso de derecho requiere el ánimo de causar daño. Por la naturaleza subjetiva de este requisito, no necesariamente debe demostrarse a

⁶³ CCE, sentencia 12-23-JC/24, 28 de febrero de 2024, párr. 170.

⁶⁴ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 70.

⁶⁵ COFJ, artículo 336.

⁶⁶ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 70.

través de una prueba directa, sino que puede ser probado a través de una serie de indicios que, en conjunto, le permitan a la autoridad judicial inferir la intención de causar daño.⁶⁷

117. En este caso, aun cuando las alegaciones y pretensiones contenidas en la demanda hacían referencia a la alegada violación de derechos constitucionales, el fondo del acto de proposición se refería a modificar la titularidad de una acreencia e incidir en su forma de liquidación, a pesar de que estaba retenida por una medida cautelar real ordenada en un proceso penal. De tal forma que, en primer lugar, se alegó que se había celebrado una cesión de derechos a favor de una persona natural – Marcos Viteri – pero en la audiencia se solicitó que se registre la acreencia a favor de la persona jurídica que presentó la acción de protección– LEXXCAR S.A.S.
118. Al respecto, esta Corte estima que existe un claro indicio de que LEXXCAR S.A.S. – patrocinado por una profesional del derecho que conoce las normas relativas a la naturaleza y la procedencia de una acción de protección – buscó beneficiarse de la acción de protección para modificar la titularidad de una acreencia e incidir en su forma de liquidación, lo cual devino en dejar sin efecto una medida cautelar real ordenada en un proceso penal. Es decir, utilizó la acción de protección para que los jueces constitucionales concedan una pretensión manifiestamente incompatible con la Constitución y la ley.
119. Esta actuación, en opinión de esta Magistratura, permite inferir el ánimo de causar daño a la administración de justicia constitucional y a terceros entre los cuales se encuentran personas naturales, jurídicas y el Estado, al pretender que prospere una pretensión que desnaturalizó una garantía jurisdiccional, en los términos establecidos en el párrafo precedente. Por lo expuesto, la Corte considera que existen indicios suficientes para inferir que, en este caso, LEXXCAR S.A.S. y su abogada patrocinadora abusaron de la acción de protección con el ánimo de causar daño.
120. Al verificar que LEXXCAR S.A.S. y su abogada patrocinadora abusaron de la referida garantía jurisdiccional con ánimo de causar daño, la Corte determina la existencia de abuso de derecho por incurrir en la conducta 2.3 (*desnaturalizar la acción de protección con ánimo de causar daño*). Por lo tanto, en lo que respecta a la abogada patrocinadora, la Corte dispone remitir el expediente al Consejo de la Judicatura para que inicie un procedimiento disciplinario con base en la infracción que ha quedado señalada y, de ser el caso, imponga las sanciones correspondientes de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC; y, respecto de LEXXCAR S.A.S., la Corte deja a salvo el derecho del Banco Territorial de iniciar las acciones que correspondan para determinar la responsabilidad civil a la que hubiere lugar.

⁶⁷ *Ibid.*, párr. 72.

10. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2203-23-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por parte del juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, y de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos que emitieron el voto de mayoría.
3. **Dejar sin efecto** las sentencias dictadas el 23 de noviembre de 2022, por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos y el 1 de agosto de 2023 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos y toda actuación posterior destinada al cumplimiento de dichas sentencias.
4. **Negar** la acción de protección 12283-2022-01484 y declarar su desnaturalización. En consecuencia, se ordena el archivo de la causa.
5. **Disponer** al liquidador del Banco Territorial S.A. “En Liquidación” que, de ser el caso, anule la inscripción de la acreencia a favor de LEXXCAR S.A.S. y las acciones emprendidas para ejecutar las decisiones judiciales de 23 de noviembre de 2022 y 1 de agosto de 2023. El cumplimiento de esta medida deberá ser informado a este Organismo en el término de 15 días desde la notificación de la presente sentencia.
6. **Disponer** al Ministerio del Interior, en coordinación con la Policía Nacional, el Ministerio de Gobierno, la Intendencia de Policía de Guayas y demás instituciones correspondientes, que dejen sin efecto las actuaciones realizadas en la fase de ejecución de las sentencias de 23 de noviembre de 2022 y 1 de agosto de 2023. El cumplimiento de esta medida deberá ser informado a este Organismo en el término de 15 días desde la notificación de la presente sentencia.
7. **Disponer** al Registro de la Propiedad de los cantones Durán, Guayaquil y Paján que anulen los títulos de propiedad y/o inscripciones de bienes inmuebles realizadas por motivo de las sentencias de 23 de noviembre de 2022 y 1 de agosto de 2023. El cumplimiento de esta medida deberá ser informado a este

Organismo en el término de 15 días desde la notificación de la presente sentencia.

8. **Disponer** al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, deje sin efecto todo lo actuado en el marco del proceso de cuantificación de la reparación económica, derivado de la acción de protección número 12283-2022-01484.
9. Con respecto a la actuación de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial:
 - a. **Declarar** que Lenin Javier García Párraga y Julio Wilson Almache Tenecela, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos que conocieron la acción de protección número 12283-2022-01484, incurrieron en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional por haber aceptado una acción de protección propuesta en contra de una decisión judicial y haber modificado la titularidad de una acreencia que se encontraba retenida por una medida cautelar penal.
 - b. **Notificar** esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento. Ambas instituciones, en el término de 15 días contados desde la notificación de esta sentencia, deberán informar documentadamente a este Organismo sobre su cumplimiento.
10. **Remitir** el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación correspondiente y determine si existen los elementos suficientes para configurar el delito de prevaricato en contra de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos, Lenin Javier García Párraga y Julio Wilson Almache Tenecela y del juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, Carlos Napoleón Bowen Lavayen, quienes conocieron la acción de protección número 12283-2022-01484. Lo anterior, sin perjuicio de que, por motivo de los elementos recabados, se pueda desprender el cometimiento de otros delitos y presumir la participación de otras personas naturales o jurídicas, conforme a los hechos que motivaron el proceso judicial 12283-2022-01484.

11. **Remitir** el expediente al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda en contra de la abogada Francisca Masache Aguilar, con matrícula profesional 07-2019-178, por haber incurrido en abuso de derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC. Se deja a salvo el derecho del Banco Territorial de iniciar las acciones que correspondan para determinar la responsabilidad civil a la que hubiere lugar.
12. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de enero del 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL